

|
RAD. 08001405300520210068501
PROCESO: VERBAL - REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: HENRY CASTRO VILLANUEVA.
DEMANDADO: LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA L

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- AGOSTO DIECIOCHO (18)) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de enero del 2022 a través del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, rechazo la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

El ad-quo dispuso a través de auto de fecha 25 de noviembre del 2021, inadmitir la demanda de la referencia, entre otras en consideraciones, por que no se allegó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, la cual resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 26 del CGP para determinar la cuantía en esta clase de proceso.

Dentro de la oportunidad legal el togado presenta escrito señalando subsanar la demanda, indicándole al despacho referente al punto segundo de la providencia que ordeno subsanar, que aporta certificado predial de alcaldía de Barranquilla donde se evidencia el avalúo del predio para el año 2021, a efectos de determinar la cuantía, la cual es de \$53.432.000.

Luego el ad-quo a través de auto de fecha 25 de Enero del 2022, rechazo la demanda de la referencia, en consideración a que si bien es cierto que se allego un reporte de cartera de un contribuyente, expedido por la gerencia de gestión de ingreso, lo cierto es que tal documento no resulta idóneo para establecer el avalúo catastral pues para ello solo puede tenerse en cuenta la certificación expedida por la autoridad catastral que en nuestro país no es otra cosa que el instituto geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos tenga la delegación de dicha entidad, por tanto ordeno rechazar la demanda por la no aportación del correspondiente certificado expedido por el IGAC que permite determinar el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación.

Inconforme con dicha decisión, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, sustentando de la forma siguiente:

Que el a quo, desconoce que en la actualidad, la base catastral así como la información no está en manos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como indica, sino en la alcaldía de Barranquilla.

Que el Distrito de Barranquilla, asumió los compromisos propios de la ejecución de las funciones delegadas a partir del 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2026, lo anterior mediante convenio administrativo 4692 del año mismo, fue delegado en el Distrito de Barranquilla las funciones como delegatario por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, a través de ese convenio Barranquilla podría realizar de una forma eficaz y eficiente las funciones de la gestión catastral en su territorio, por ultimo mediante la ley 1955 del 2019 del plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad” se le otorgo a Barranquilla como gestor catastral.

Concluyendo en dicho escrito que le es imposible entregar al despacho un certificado de una entidad que no tiene competencia sobre la ciudad de

Barranquilla , por lo que solicita revocar la decisión y proceder admitir la demanda de la referencia , o en su defecto conceder el recurso de apelación.

El juez de instancia, a través de auto de fecha 3 de marzo del año en curso, resuelve no reponer por la no aportación del correspondiente CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL , expedido por la autoridad competente , esto es por la gerencia de gestión catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla que permite determinar el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación , por tanto no revoco y concedió recurso de apelación.

Posteriormente la parte recurrente presenta escrito solicitando impulso del proceso y en el mismo señala anexar un certificado emitido por la autoridad competente el cual se indica el valor del avalúo catastral para el año 2022, lo anterior para certificar que la competencia aun la conserva el mencionado despacho y poder continuar el trámite de la demanda , en pro de aplicar el principio de celeridad y eficacia y reitera se revoque dicho auto y se admita la presente demanda.

Anexa el certificado catastral ante el ad-quem en fecha 1 de julio del 2022.

Surtido el tramite procesal pertinente . se procede resolver previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES :

En seguimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP , las demandas se inadmitiran cuando no se acompañe los anexos ordenados por ley.

Se dice que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, como lo es el caso de auto, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del CGP la cuantía se determina por el avalúo catastral y en el caso de auto la presente demanda trata de un proceso reivindicatorio de un bien inmueble y según lo establece el artículo 25 del mismo código , esta clase de proceso puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

En el caso de auto, el juez de instancia indico que la parte demandante, no allego el correspondiente anexo, por tanto inadmitió la demanda, por que no allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAG, señalando en este caso, que es el documento idóneo para proceder admitir la demanda dependiendo de la cuantía.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante presento escrito señalando subsanar la demanda , el a quo rechazo la presente demanda, en consideración a que la parte demandante no subsano en debida forma, que allego un REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE EXPEDIDO POR LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual no es el idóneo para admitir la misma, reitero que debió allegar el certificado de avalúo catastral expedido por Agustín Codazzi, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, de igual forma dicho auto fue recurrido y el juez de instancia se mantuvo en su decisión.

Para decidir se hace necesario traer a colación que el Distrito de Barranquilla, asumió los compromisos propios de la ejecución de las funciones delegadas a partir del 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2026, lo anterior mediante convenio administrativo 4692 del año mismo, fue delegado en el Distrito de Barranquilla las funciones como delegatario por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC , a través de ese convenio el Distrito de Barranquilla podría realizar de una forma eficaz y eficiente las funciones de la gestión catastral en su territorio, por ultimo mediante la ley 1955 del 2019 del plan nacional de

desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad” se le otorgo a Barranquilla como gestor catastral.

Desde cuándo entró en vigencia la delegación catastral en Barranquilla, El Distrito de Barranquilla asumió los compromisos propios de la ejecución de las funciones delegadas a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2026, término que se podrá prorrogar de mutuo acuerdo entre las partes previa realización de evaluación de la función delegada en donde se recomiende la continuidad del convenio.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante , allego UN REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE EXPEDIDO POR LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en el cual aparece la referencia catastral , propietario y dirección del inmueble , así como el AVALUO del bien inmueble en valor de \$53.432. 000.00, con fecha de expedición 30-11-2021 visto a folio 3 del archivo número 3 del expediente digital.

Debemos decir que la norma no exige el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, sólo requiere el avalúo catastral, ya que este no está direccionado a servir cómo prueba del asunto sometido a litigio, sino sólo está destinado a elucidar lo atinente a la competencia para conocer del asunto.-

De tal manera que si la norma no exige la formalidad del CERTIFICADO, expedido por autoridad competente, el requisito puede suplirse con el documento que recoja la información necesaria a establecer la competencia del juez para conocer del pleito.-

El documento presentado es expedido por autoridad distrital, que, si bien no es la competente para expedir el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, en virtud del principio de colaboración armónica, bien puede hacer acopio de la información en manos de otra dependencia del mismo aparato gubernamental del distrito.-

De todas maneras, el asunto del avalúo catastral no puede ser ajeno a la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, como quiera que buena parte de los ingresos distritales se obtienen del impuesto predial, siendo el avalúo catastral base fundamental para tasarlos.-

De lo anteriormente se infiere, que en la actualidad, la base catastral esta en cabeza de la alcaldía, por tanto el documento allegado por la parte demandante para subsanar la falencia anotado por el ad- quo, es documento idóneo para el sólo efectos de establecer el avalúo castañal con la sola finalidad de determinar la cuantía del asunto, y que es expedido por autoridad de carácter Distrital, es decir GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, entidad que bien puede manejar esa información por hacer parte del entramado del aparato burocrático del distrito y a la que no es ajena el dato del avalúo catastral servir de insumo al cumplimiento de sus funciones.- En dicho documento, se ve claramente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, dando de esta forma cumplimiento a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Siendo así, le asiste razón a la parte recurrente, por tanto esta instancia judicial revocara la decisión del a quo y en su lugar ordenara a dicho juzgado tener en cuenta dicho documento sobre avalúo catastral para luego determinar la competencia del mismo y de ser el caso admitir la demanda de la referencia.-

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 25 de noviembre del 2021, en consideración a lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small 'V'.

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

Esta providencia se autoriza con firma digitalizada en razón a que este funcionario no ha tenido acceso al correo institucional propio, desde el cual se accede a la plataforma de firma electrónica.